Vistinume (29)

Juez ponente: *Dr. Patricio Pazmiño Freire*

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M. 27 de abril de 2012, a las 08h29-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Èdgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1945-11-EP,** ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 06 de septiembre del 2011 por el señor Christian Molina Román, debidamente autorizado por el señor Wladimir López Erazo, Coordinador de Patrocinios de Petroecuador y Apoderado del señor Gerente General de Petroecuador.- **Decisión judicial impugnada.-**El accionante formula acción extraordinaria de protección consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra del auto emitido el 05 de agosto del 2011 por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito integrado por los señores Edgar Neira, Marco Lara y Miguel Andrade, dentro de la causa arbitral Nº 10/10.- **Violaciones constitucionales.-**Los accionantes señalan que los derechos presuntamente vulnerados por la decisión impugnada son el acceso a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en relación a ser juzgado por una autoridad competente y el acceso a las garantías jurisdiccionales, contenidos en los artículos 75, 76 y 86 de la Constitución de la República.- **Antecedentes** y **argumentos sobre la violación de derechos**.- En lo principal, los accionantes señalan que la Compañía Aeroportuaria de Guayaquil S.A., TAGSA, inició un juicio arbitral en contra la PETROECUADOR EP, en base a la existencia de las facturas emitidas por PETROCOMERCIAL que responden a la compra y distribución de aero-combustible, en el cual se determinó la inexistencia de una obligación jurídicamente exigible a TAGSA, lo que motivo la solicitud de nulidad del laudo arbitral por parte de EP PETROECUADOR, lo que motivo la expedición de la providencia de 26 de julio de 2011, a las 12h00, que disponía el pago de un caución de $244.771,80; monto que no está acorde con la demanda. Motivo por el cual EP PETROECUADOR, presenta la solicitud de revocatoria de la providencia de de 26 de julio de 2011, el 03 de agosto de 2011. Mediante providencia de agosto de 2011, a las 08h30, el Tribunal Arbitral responde la solicitud propuesta, que en palabras del accionante, "*no atendió el pedido de revocatoria y más bien amplia la providencia sin haberla solicitado*". Lo dicho vulnera el derecho al acceso a tutela judicial efectiva y ha ser juzgado por una autoridad competente debido a que, como se encuentra expuesto por el legitimado activo, los contratos generadores de las obligaciones entre TAGSA y EP Petroecuador, determinaban que en caso de inexistencia de consenso para someter cualquier desacuerdo ante procesos de mediación y arbiraje, estos debían ser resueltos ante los Tribunales Distritales de los Contencioso Administrativo, lo que no fue tomando en cuenta por Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, lo que impidió al ahora accionante acceder a su juez natural para la protección y tutela de sus derechos. **Petición.-** Por lo expuesto el accionante solicita a la Corte Constitucional que declare la

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 · 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

vulneración de los derechos constitucionales anteriormente referidos provenientes del laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, el 07 de junio del 2011, y las providencias de 26 de julio de 2011, a las 12h00; y 05 de agosto de 2011, a las 08h30; y por tanto se ordene la reparación de los derechos contravenidos. En lo principal esta Sala toma las siguientes.- **CONSIDERACIONES.- PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el proceso de acción. Esta Sala, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1945-11-EP,** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Èdgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

S160E . . . .
1945-11-EP

Treinta (30)

CORTE CONSTITUCIONAL

... VIENE
1945-11-EP

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M. 27 de abril de 2012, a las 08h29

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN
1945-11-EP

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador